



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00999

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acorde con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título ejecutivo está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo.

2. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

3. Indíquese el domicilio de la demandada.

4. Desacumúlese el hecho sexto de cara a las pretensiones que se invocan (*numeral 5° del artículo 82 del C.G del P*).

Así mismo, la pretensión relativa a los intereses de mora, téngase en cuenta que el vencimiento de cada instalamento es diferente (*numeral 5° del artículo 82 del C.G del P*).

5. Adecúese la pretensión por las cuotas que se causen de cara a las previsiones del inciso 2° numeral 3° del artículo 88 del C.G del P.

6. Elimínese la pretensión 70 correspondiente al concepto de « *honorarios abogados*», por cuanto, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G del P, máxime cuando dicho rubro no deviene de « *de expensas ordinarias y extraordinarias*» (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones

suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*).

8. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (*art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020*).

9. Precítese si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020*).

10. Apórtese certificado expedido por la Alcaldía Local en donde se acredite que la representación legal de la copropiedad continua en cabeza de la señora CLAUDIA MILENA PORTELA VALENCIA, toda vez que el aportado señala que ejercería esa calidad hasta el 21 de junio de 2021.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

¹Decisión anotada en el estado N° 128 del 30 de septiembre de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328515b4dedded1342788d20581b3a7ccf4af2c9d9434c2841daed43e2b81fa**

Documento generado en 29/09/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>